PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

Iquique, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 06 de mayo de 2019 (folio 1) y rectificación del 17 de octubre de 2019 (folio 7), comparece don **MARIO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ**, abogado, en representación de **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM**, sociedad contractual minera, ambos con domicilio en Avenida Baquedano Nº902, Iquique, quien interpone demanda de constitución de servidumbres legales mineras en procedimiento sumarísimo, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por el abogado Procurador Fiscal de la I Región de Tarapacá don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN**, o quien lo reemplace o subrogue legalmente, ambos con domicilio en calle Sotomayor Nº528, piso 5, Iquique, a fin de que se constituyan las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito en favor de la Planta de Beneficios y de las pertenencias mineras Ceilán 1 al 180, de propiedad de su representada, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Fundamenta su demanda señalando que su mandante, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, en adelante “Collahuasi”, es dueña, entre otras, de las pertenencias mineras ubicadas en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, I Región Tarapacá, denominadas Ceilán 1 al 180, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a fojas 642 Nº125 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Pozo Almonte del año 1994 y el dominio en favor de Collahuasi consta inscrito a fojas 806 Nº149 del mismo Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Minas de Pozo Almonte.

FKMOOGYWWT

Indica que las pertenencias mineras antes individualizadas, junto con otras concesiones mineras, instalaciones y terrenos superficiales de propiedad de su representada, constituyen el denominado “Proyecto Minero Collahuasi”, el que contempla la explotación, en diferentes etapas o fases, de los yacimientos denominados Ujina y Rosario, desde los cuales se extrae el mineral que es procesado en la planta de beneficio de minerales, para obtener concentrado de cobre. Agrega que, tanto los yacimientos de minerales como la mayor parte de las instalaciones productivas del Proyecto Minero Collahuasi, incluyendo sus plantas de beneficio de minerales, se emplazan en el altiplano chileno de la I Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pica, a aproximadamente 220 kilómetros al sureste de la ciudad de Iquique, entre los 3.800 y 4.600 metros de altura sobre el nivel del mar, en terrenos de su propiedad. Entre las instalaciones que comprende dicho proyecto minero se encuentra una Planta de Beneficio de Minerales Sulfurados (o Planta Concentradora), la que se encuentra construida en terrenos de propiedad de Collahuasi, inscritos a fojas 8 Nº8, fojas 10 Nº9 y a fojas 11 vuelta Nº10, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1998. El Proyecto Minero Collahuasi, y sus posteriores expansiones, se encuentran debidamente aprobados ambientalmente según las 7 resoluciones de calificación ambiental que singulariza.

Explica que, con el propósito de continuar con el desarrollo del proyecto minero y asegurar el suministro de los recursos hídricos necesarios para los futuros procesos productivos, se hace necesaria la extracción y el transporte de agua de mar, para lo cual su mandante solicitó y constituyó servidumbre de cañería, ocupación y tránsito sobre 1859,36 hectáreas de terreno fiscal, a fin de amparar los estudios, construcción y operación de una cañería de agua de mar desde Patache hasta las instalaciones de Ujina. Esta servidumbre se tramitó bajo el Rol Nº2215-2011, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, siendo inscrita a fojas 238 Nº133 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2016 y a fojas 1524 Nº2274 del Registro

FKMOOGYWWT

de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del mismo año.

Por su parte, para cubrir el aumento del suministro de energía eléctrica necesario para los futuros procesos productivos, se construirá una línea de transmisión eléctrica de 220 kV desde el sector de Punta Patache hasta la subestación eléctrica Ujina y sus respectivas subestaciones, esto, con el objeto de abastecer de energía tanto a la planta concentradora ubicada en Ujina como a las estaciones de bombeo necesarias para trasladar el agua de mar, desde el Puerto de Patache hasta las instalaciones ubicadas en Ujina. Para construir y operar esta línea eléctrica su mandante solicitó y constituyó servidumbre de ocupación y tránsito sobre 931,80 hectáreas de terreno fiscal, desde Patache hasta Ujina, la que se tramitó bajo el Rol Nº2216-2011, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, siendo inscrita a fojas 86 Nº27 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2015 y a fojas 1514 Nº2304 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del mismo año.

Indica que producto del mejoramiento de los trazados, tanto de la cañería de mar como de la línea eléctrica y de la plataforma donde irán instaladas estas obras, de la construcción de subestaciones eléctricas y otros equipos auxiliares, se hace necesario constituir una nueva servidumbre sobre terrenos vecinos a los ya otorgados en servidumbre.

Señala que los terrenos objeto de la servidumbre solicitada son de propiedad fiscal y están ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, inscritos, a mayor cabida, a nombre del Fisco de Chile a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990; y a fojas 1388 vuelta Nº1365 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de

FKMOOGYWWT

Pozo Almonte del año 1983, reinscrita a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Explica que, con el objeto de iniciar las obras de construcción y de operación precedentemente señaladas, resultaría indispensable constituir sobre los predios fiscales antes individualizados, en adelante “predios sirvientes”, en favor de las pertenencias mineras y planta de beneficio, ya individualizados, en adelante “bienes dominantes”, una servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito para ser ocupados por labores de explotación minera, depósitos de relaves, ripios y estériles, sistemas de comunicación, mineroductos, acueductos, canales, cañerías, estaciones de bombeo, oficinas, caminos, postación, tendido de líneas eléctricas, subestaciones eléctricas, estaciones de drenaje, construcciones y demás obras complementarias e instalaciones necesarias para llevar a cabo la operación del Proyecto Minero Collahuasi.

De esta forma, la servidumbre de ocupación y tránsito que se solicita constituir, abarca una fracción de los terrenos fiscales ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, ya individualizados, con una superficie total de 143,30 hectáreas, compuesta de trece lotes de terrenos que tienen la siguiente extensión y características:

LOTE 114: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 8.611,59 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 25,83 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 1 y 8, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
1	7.696.599,54	477.080,18
2	7.696.811,59	477.080,18

FKMOOGYWWT

3	7.696.811,59	477.135,23
4	7.696.798,82	481.808,76
5	7.696.959,68	482.301,25
6	7.697.443,01	483.781,07
7	7.697.859,71	485.056,87
8	7.697.779,12	485.297,72

LOTE 115: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una superficie total de 32,80 hectáreas, cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 9 al 23, con las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
9	7.697.560,42	484.944,76
10	7.697.670,92	484.965,80
11	7.698.016,55	486.026,06
12	7.697.730,79	485.909,04
13	7.697.520,78	485.812,85
14	7.697.462,93	485.780,16
15	7.697.432,71	485.746,92
16	7.697.414,33	485.707,64
17	7.697.408,25	485.651,05
18	7.697.422,04	485.590,39
19	7.697.448,47	485.508,48
20	7.697.461,30	485.455,40
21	7.697.483,42	485.349,71
22	7.697.506,71	485.226,87
23	7.697.560,42	484.944,76

FKMOOGYWWT

LOTE 116 a: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 9.608,48 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 28,80 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 24 y 35, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
24	7.697.812,59	485.400,40
25	7.698.019,82	485.547,08
26	7.698.145,13	485.930,74
27	7.699.820,39	487.993,48
28	7.700.387,57	489.523,83
29	7.700.401,00	490.405,16
30	7.700.250,99	490.597,08
31	7.700.288,90	491.055,87
32	7.700.487,24	491.188,73
33	7.700.487,04	492.230,71
34	7.700.339,47	493.194,84
35	7.700.215,55	494.005,58

LOTE 116 b: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Iquique, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 4.632,14 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 13,89 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 35 y 39, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
35	7.700.215,55	494.005,58

FKMOOGYWWT

36	7.699.756,07	497.011,61
37	7.699.621,10	498.265,28
38	7.699.631,90	498.534,75
39	7.699.692,49	498.534,75

LOTE 117 a: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 4.336,59 metros, un ancho de 40 metros y una superficie total de 17,35 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 40 y 45, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
40	7.697.579,47	485.839,73
41	7.697.469,94	486.010,22
42	7.698.309,55	487.370,75
43	7.699.018,30	488.139,02
44	7.699.049,51	488.920,48
45	7.698.909,52	489.614,36

LOTE 117 b: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Iquique, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 205,54 metros, un ancho de 40 metros y una superficie total de 0,82 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 45 y 47, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
45	7.698.909,52	489.614,36
46	7.698.891,04	489.705,93
47	7.698.785,40	489.668,34

FKMOOGYWWT

LOTE 118: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 320,85 metros, un ancho de 50 metros y una superficie total de 1,6 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 48 y 56, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
48	7.698.787,54	489.368,97
49	7.698.775,14	489.227,24
50	7.698.776,34	489.211,08
51	7.698.790,11	489.188,97
52	7.698.933,06	489.070.64
53	7.698.925,43	489.141,86
54	7.698.828,26	489.222,30
55	7.698.825,31	489.227,03
56	7.698.837,38	489.364,82

LOTE 119 a: Polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una superficie total de 0,78 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 57 y 62, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
57	7.698.878,41	489.361,41
58	7.698.875,19	489.391,78
59	7.698.732,09	489.403,68
60	7.698.736,42	489.459,26

FKMOOGYWWT

61	7.698.660,94	489.391,63
62	7.698.660,00	489.379,57

LOTE 119 b: Polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una superficie total de 3,45 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 60, 63, 64, 65, 66 y 61, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum PSAD 56:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
60	7.698.736,42	489.459,26
63	7.698.767,13	489.853,72
64	7.698.912,08	489.841,81
65	7.698.914,98	489.861,64
66	7.698.698,84	489.878.46
61	7.698.660,94	489.391,63

LOTE 120: Franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 1.850,59 metros, un ancho de 50 metros y una superficie total de 9,01 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 67 y 81, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
67	7.699.742,50	498.638,72
68	7.699.742,85	498.661,48
69	7.699.745,60	498.677,43
70	7.699.751,01	498.692,68
71	7.699.911,07	499.044.35

FKMOOGYWWT

72	7.700.088,44	499.334,37
73	7.700.094,03	499.339,06
74	7.700.279,52	499.482,18
75	7.700.289,71	499.487,41
76	7.700.694,13	499.610,12
77	7.700.703,18	499.614,52
78	7.700.707,07	499.617,73
79	7.700.713,12	499.625,78
80	7.700.718,44	499.636.98
81	7.700.832,39	499.974,07

LOTE 121: Polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011, con una superficie total de 2,55 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 82 y 89, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
82	7.698.090,25	498.766,96
83	7.698.192,52	499.081,08
84	7.698.165,41	499.197,98
85	7.698.077,85	499.177,69
86	7.698.093,95	499.059.16
87	7.698.096,21	499.037,67
88	7.698.095,45	498.907,28
89	7.698.086,91	498.824,31

LOTE 122: Polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con

FKMOOGYWWT

una superficie total de 2,32 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 90 y 97, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
90	7.696.217,50	464.636,21
91	7.696.212,38	464.650,31
92	7.696.196,04	464.695,41
93	7.696.184,48	464.729,50
94	7.696.171,15	464.802.32
95	7.696.170,16	464.810,88
96	7.696.037,23	464.759,46
97	7.696.102,13	464.591,58

LOTE 123: Polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una superficie total de 4,08 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 98 y 106, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
98	7.702.136,87	502.676,33
99	7.702.164,89	502.669,12
100	7.702.276,83	502.740,08
101	7.702.310,14	502.878,76
102	7.702.283,31	502.975.33
103	7.702.231,62	502.982,82
104	7.702.174,47	502.939,63
105	7.702.158,04	502.833,97

FKMOOGYWWT

106 7.702.090,63 502.760,97

Indica que acompaña plano en que se representa gráficamente el terreno demandado, las coordenadas UTM y los vértices de la servidumbre y su superficie.

Como fundamento de derecho invoca el artículo 19 Nº24 inciso sexto de la Constitución Política de la República; el artículo 8 de la Ley Nº18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; el Párrafo Primero del Título IX del Código de Minería, en especial los artículos 120, 121, 122 y 124, y los artículos 234 y 235 del mismo cuerpo legal; el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita se tenga por interpuesta demanda de constitución de servidumbre legal minera, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

a) Que se hace lugar a la demanda y se constituye en favor de la planta de beneficio de minerales y las pertenencias mineras Ceilán 1 al 180 de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, las siguientes servidumbres mineras:

i) Servidumbre minera de ocupación de los predios sirvientes para ser ocupados por labores de explotación minera, depósitos de relaves, ripios y estériles, sistemas de comunicación, mineroductos, acueductos, canales, cañerías, estaciones de bombeo, subestaciones eléctricas, postaciones, tendidos de línea eléctrica, oficinas, construcciones y demás obras complementarias e instalaciones necesarias para llevar a cabo la operación del proyecto minero Collahuasi, así como caminos y todo otro sistema que sirva para unir los predios dominantes con las instalaciones portuarias de su representada.

ii) Servidumbre minera de tránsito por todo el predio sirviente solicitado en servidumbre.

Todas estas se constituyen sobre una superficie total de 143,30 hectáreas sobre los terrenos de propiedad del Fisco de Chile inscritos a su nombre, en

FKMOOGYWWT

mayor extensión, a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011, a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, y a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, todo ello en la forma, cabida y demás características especificadas en el cuerpo de la demanda o, en subsidio, aquéllas que el Tribunal se sirva determinar.

b) Que se determine la indemnización a pagar al Fisco de Chile con ocasión de la servidumbre solicitada, ordenándose su pago en forma anual dentro de los cinco primeros días de cada año, sin perjuicio del primer pago proporcional que corresponda desde que la sentencia que concede la servidumbre quede ejecutoriada.

c) Que las servidumbres que se constituyen cesarán cuando termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimientos de beneficio invocados como bienes dominantes, todo ello en conformidad a la Ley, el que estima en 50 años como plazo mínimo.

d) Que se ordene la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de los Conservadores de Bienes Raíces de Iquique y Pozo Almonte, de la servidumbre indicada y el archivo del plano respectivo.

e) Que para el mejor resguardo de la servidumbre que se constituya, se ordene la subinscripción de la misma al margen de las inscripciones en que rolan los predios sirvientes.

f) Que, se condene en costas.

Con data 04 de diciembre de 2019 (folio 19), se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte demandante representada por su apoderado, don **MARIO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ**, abogado; y con la comparecencia del demandado, representado por su apoderado, don **DIEGO ESTEBAN MUÑOZ URBINA**, abogado.

FKMOOGYWWT

Consta que el demandante ratifica la demanda en todas sus partes y solicita que se acoja en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

Consta que el demandado contesta la demanda por escrito, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, y en síntesis expone:

Efectúa un resumen de la demanda, y luego, como alegación, señala que con relación a la versión de los hechos y del Derecho que se señalan demanda, su parte la controvierte en su totalidad, especialmente la titularidad de los derechos invocados por la demandante, y la necesidad de la constitución de las servidumbres impetradas, y solo aceptará aquellas cuestiones y extremos que se reconocen expresamente en la contestación.

Luego opone excepciones, y en primer lugar opone la excepción de necesidad de acreditar los presupuestos de constitución de la servidumbre, solicitando que no se haga lugar a la demanda de autos, mientras no se acrediten los presupuestos de constitución de las mismas, consistentes en: a) la existencia de un predio dominante; b) existencia de un predio sirviente; c) la necesidad de la constitución de la servidumbre, en dos sentidos: Uno, que solamente con la constitución de la servidumbre se podrá explotar la concesión que se invoca como predio dominante, y Dos, en cuanto a que el titular del predio sirviente debe contar con todas las autorizaciones requeridas para iniciar la exploración, explotación y/o beneficio.

En segundo lugar, en subsidio de la excepción anterior, y en el evento que el Tribunal estime que se reúnen los presupuestos para la constitución de las servidumbres solicitadas, solicita que no se haga lugar a la demanda en tanto:

a) Se determine que no existen terceros que tengan intereses en los terrenos singularizados en la demanda, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso, gratuito que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada, o se trata de algún aérea especialmente protegida. Señala que, para estos efectos, resulta necesario oficiar

FKMOOGYWWT

a: 1) la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la I Región de Tarapacá; 2) la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); y 3) a la Corporación Nacional Forestal.

b) Se determine que no existen concesiones de terceros ajenos a la compañía minera demandante a quienes la petición de la actora puede afectar, debiendo despacharse el correspondiente oficio al Servicio Nacional de Geología y Minería de la I Región.

c) Se determine que no se afecta el Plan Regulador Comunal de la comuna de Pozo Almonte.

d) Se determine que no existe eventual daño ambiental o impacto ambiental por la constitución de estas servidumbres o por las operaciones que se desarrollan en ellas.

e) Se disponga que la actora debe restituir los terrenos otorgados en servidumbre, en el mismo estado en que se recibieron a la época de la constitución de la servidumbre provisoria.

f) Se determine que no se afectará a sectores declarados monumentos nacionales y/o monumentos históricos, u otra calidad similar protegida por la Ley N° 17.288, debiendo despacharse el correspondiente oficio al Consejo de Monumentos Nacionales, órgano dependiente del Ministerio de Educación.

g) Se determine, al tenor de la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento, y Desarrollo Indígena (CONADI), y Convenio OIT N°169, que no existen terceros que tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, ya sea propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso o gratuito, que ampare mejores y/o anteriores derechos de la compañía demandante, en general impedimentos de cualquier orden para la constitución de servidumbres demandadas.

h) Se determine que las servidumbres solicitadas, por su ubicación, no les afecta la prohibición establecida en los artículos 39 y 41 del Decreto N°850 del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

FKMOOGYWWT

i) Se determine la necesidad de constitución de la servidumbre impetrada, en los términos de los artículos 120 y 124 del Código de Minería, y que los terrenos en cuestión no están en ninguna de las situaciones del artículo 17 del Código de Minería.

Invoca dos fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema, uno de fecha 30 de junio de 2010, en los autos Rol N°1883-2010 y el otro del 26 de enero de 2015, Rol N°22303-2014, los que transcribe parcialmente.

Señala que, en el caso de hacerse lugar a las servidumbres impetradas, para que la indemnización sea adecuada y justamente determinada, solicita que se requiera un informe de peritos para que determine el valor de la hectárea, en consideración a las circunstancias y al uso que se le dará al terreno fiscal, determine si a los polígonos solicitados por su ubicación, les afecta la prohibición establecida en los artículo 39 y 40 del Decreto 850 del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y para que señale el mínimo del terreno necesario para concederla.

Indica que, en todo caso, su parte solicita el pago de la indemnización por anualidades anticipadas, y que se decrete el pago desde la fecha en que se decrete la constitución provisoria de la servidumbre, y que la indemnización se regulen en Unidades de Fomento, a fin de resguardar el valor adquisitivo de la referida indemnización; además, que la servidumbre se conceda por el tiempo que dure el proyecto para el cual fue constituida, y que se circunscriba o limite a la extensión de terreno mínimo necesario para desarrollar la actividad, los que deben ser restituidos en el mismo estado en que se recibieron.

Por lo anterior, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda y , en definitiva, no se haga lugar a la demanda en tanto se determine que: 1) Que concurren los presupuestos legales para su constitución; 2) Que se constate que no existen terceros que tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o

FKMOOGYWWT

impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada; 3) No existan concesiones de terceros ajenos a la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, a quienes la petición de la actora puede afectar; 4) No afecte el Plan Regulador de la comuna de Pozo Almonte; 5) No implique grave impacto ambiental; 6) No implique daño a sectores, zonas protegidas o pueblos protegidos por la Ley N°17.228, Ley N°19.253 y/o Convenio OIT N°169; 7) Que los terrenos peticionados, por su ubicación, no les afecta la prohibición establecida en los artículos 39 y 40 del Decreto N°850 del Ministerio de Obras Públicas (MOP); 8) Existe necesidad de constitución de la servidumbre impetrada, en los artículo 120 y 124 del Código de Minería, y que los terrenos en cuestión no están en ninguna de las situaciones del artículo 17 del Código de Minería; y con el objeto de que la indemnización correspondiente sea adecuada y justamente determinada, solicita que se requiera un informe de perito para que determine la necesidad de constitución de las servidumbres pedidas por la actora, el valor de la hectárea en consideración a las características, determine si a los polígonos solicitados por su ubicación les afecta la prohibición en los artículos 39 y 41 del Decreto 850 del MOP y para determinar el uso que se le dará al terreno fiscal, y perjuicios que esto acarreará al propietario del predio sirviente, sobre la base de antecedentes técnicos y comerciales; y para que señale el mínimo de terreno necesario para concederla; por último, que la indemnización se regule en Unidades de Fomento, a fin de resguardar el valor adquisitivo de la misma, ordenando el pago de la indemnización por anualidades anticipadas, y a contar de la fecha en que se autorice su constitución provisoria, y por el tiempo que dure el proyecto para el cual fue concedida, limitada estrictamente a la superficie mínima necesaria para desarrollar el mismo. Con todo, el establecer en la sentencia definitiva que la servidumbre que se constituya, lo es sin perjuicio de los derechos de terceros que no se hayan emplazado ni apersonado al juicio, y en cualquier evento, sin costas, por la plausibilidad del motivo para litigar.

Consta que, en la misma audiencia, se recibió la causa a prueba.

FKMOOGYWWT

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 252 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 748 y siguientes del mismo cuerpo legal, no se realizó llamado a conciliación.

Con fecha 30 de junio de 2020 (folio 55), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de mayo de 2019 (folio 1) y rectificación del 17 de octubre de 2019 (folio 7), comparece don **MARIO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ**, abogado, en representación de **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI SCM,** quien interpone demanda de constitución de servidumbres legales mineras, en juicio sumarísimo, en contra del **FISCO DE CHILE,** representada por don **MARCELO FAINE CABEZON**, abogado Procurador Fiscal de la I Región de Tarapacá , o quien lo reemplace o subrogue legalmente, a fin de que se constituyan las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito a favor de la Planta de Beneficios y de las pertenencias mineras Ceilán 1 al 180, de propiedad de su representada, según lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que, con fecha 04 de diciembre de 2019 (folio 19) el demandado **FISCO DE CHILE,** contestó la demanda y opone excepciones por escrito, el que se tuvo como parte integrante del comparendo de contestación y prueba, solicitando el rechazo de la demanda en razón de lo expuesto en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, el Código de Minería en su artículo 120 dispone que: *"Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:*

1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

FKMOOGYWWT

2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3° el de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centro de consumo".

Por su parte el artículo 122 del mismo cuerpo legal estatuye que: *"Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona."*

Por último, el artículo 234 establece que: *"Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, (…) todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan."*

CUARTO: Que, la parte demandante ha acompañado los siguientes medios de prueba:

Prueba documental:

Que, en la demanda (folio 1), acompañó los siguientes documentos: **1)** copia de certificado de dominio y vigencia de las pertenencias mineras denominadas Ceilán 1 al 180, que corren a fojas 642 Nº125 del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Minas de Pozo Almonte; **2)** copia de certificado de dominio y vigencia bien raíz, que corre a fojas 8 Nº8 del Registro de Propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte; **3)** copia de certificado de dominio y vigencia bien raíz, que corre a fojas 10 Nº9 del Registro de Propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte; **4)** copia de certificado de dominio y vigencia bien raíz, que corre a fojas 11 vuelta Nº10 del Registro de Propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes

FKMOOGYWWT

Raíces de Pozo Almonte; **5)** copia de planos servidumbre EIA 2-3, suscrito por Patricio Wilfredo Ulloa Guamanga, correspondiente a los siguientes lugares y láminas: i) lugar: Pampa del Tamarugal, lámina: 1/6, ii) lugar: Pampa del Tamarugal, lámina: 2/6, iii) lugar: Quebrada la Ramada, lámina: 3/6, iv) lugar: Coposa, lámina: 4/6, v) lugar: Pampa del Tamarugal, lámina: 5/6, vi) lugar: Coposa, lámina: 3/3; **6)** copia de reinscripción de dominio que corre a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; **7)** copia de reinscripción de dominio que corre a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte; **8)** copia de reinscripción de dominio que corre a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte; **9)** copia de resolución exenta Nº713/2199 del 27 de diciembre de 1995, suscrita por don Santiago Vera Torrealba, Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente Primera Región de Tarapacá; **10)** copia de resolución exenta Nº000167 del 13 de septiembre de 2011, suscrita por don Patricio Zapata Valenzuela, Intendente Regional y Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá; **11)** copia de CON-COR Nº000125, del 3 de septiembre de 2003, suscrita por José Bernardo González Muñoz, Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá; **12)** copia de resolución exenta Nº000100 del 21 de agosto de 2003, suscrita por don Patricio Zapata Valenzuela, Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, y don José Bernardo González Muñoz, Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá; **13)** carta fechada 30 de junio de 2003, suscrita por Juan Carlos Palma Irarrázabal, Representante Legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, **14)** copia de CON-COR 000109 del 20 de julio de 2003, suscrita por José Bernardo González Muñoz, Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá; **15)** copia de resolución exenta Nº000090 del 21 de julio de 2003, suscrita por José Bernardo González Muñoz, Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región

FKMOOGYWWT

de Tarapacá; **16)** copia de carta Nº027, fechada 23 de febrero de 2010, suscrita por Bárbara Iturriaga Zamora, Directora (S) Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá; **17)** copia de resolución exenta Nº000009 del 1 de febrero de 2010, suscrito por don Miguel Silva Rodríguez, Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá, y don Luis Guzmán Contreras, Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá **18)** copia SEA-COR Nº351 del 6 de agosto de 2012, suscrita por Ximena Cancino Cepeda, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretaria Comisión de Evaluación Región de Tarapacá; **19)** copia de resolución exenta Nº00110 del 6 de agosto de 2012, suscrita por Luz Ebensperger Orrego, Presidenta Comisión de Evaluación Región de Tarapacá y doña Ximena Cancino Cepeda, Secretaria Comisión de Evaluación Región de Tarapacá; **20)** copia simple de acta de notificación personal, suscrita el 7 de agosto de 2012 por doña Ximena Cancino Cepeda, Directora Regional del SEA, y por Carolina Hermans; **21)** copia de resolución exenta Nº000106 del 25 de noviembre de 2014, suscrita por Mitchel Cartes Tamayo, Intendente Presidente Comisión de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, y don Pedro Valenzuela Diez de Medina, Director Regional (PT) del Servicio de Evaluación Ambiental Secretario Comisión de Evaluación Región de Tarapacá; **22)** copia de resolución exenta Nº000061 del 21 de agosto de 2015, suscrita por Gonzalo Prieto Navarrete, Intendente Regional (S) Presidente Comisión de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá; y don Pedro Valenzuela Diez de Medina, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Secretario.

Que, en la audiencia del 04 de diciembre de 2019 (folio 19), se acompañó los siguientes documentos, los que se guardan en custodia bajo el registro N°4015-2019: **1)** copia de sentencia dictada en causa Rol N°2216-2011 seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique; **2)** copia de sentencia dictada en causa Rol N°2215-2011 seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, el que incluye copia del fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

FKMOOGYWWT

Iquique, en la causa Rol I.Corte N°87-2013; **3)** tasación comercial; **4)** Informe de tasación de inmueble fiscal elaborado por don Oscar Andrés Schublin Bisquertt y un anexo el cual incluye copia de cédula de identidad, curriculum vitae, copia de título universitario, copia de publicación en el Diario Oficial del 22 de Agosto de 2011 en el que consta el registro en el listado de peritos, copia de certificado de diplomado sobre tasación inmobiliaria ; **5)** copia de decreto exento N°174 del mes de enero de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, que autoriza servidumbre de ocupación y de tránsito.

Causas a la vista:

Con fecha 30 de junio de 2020 (folio 54), se tuvieron a la vista digitalmente las causas Rol N°2215-2011 y Rol N°2216-2011, ambas caratuladas Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM con Fisco de Chile y ambas del Primer Juzgado de Letras de Iquique.

QUINTO: Que, la parte demandada acompañó la siguiente prueba:

Prueba documental:

Que, en la audiencia del 04 de diciembre de 2019 (folio 19) acompañó los siguientes documentos, los que se guardan en custodia bajo el registro N°4016-2019: **1)** Ordinario N° SE01-5286-2019 del 3 de diciembre de 2019 de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá; **2)** Sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, en autos Rol N°4683-2013; **3)** copia decreto exento N°174 del año 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales; **4)** copia decreto exento N°821 del año 2008, del Ministerio de Bienes Nacionales; **5)** copia decreto exento N°550 del año 2008, del Ministerio de Bienes Nacionales; **6)** copia de imagen satelital de Google Earth.

Prueba testimonial:

Con fecha 04 de diciembre de 2019 (folio 18) constan las declaraciones de don **Héctor Marcelino Lara Vera** y de don **Daniel Alejandro Cabezas Monsalves.**

FKMOOGYWWT

Don Héctor Lara Vera declara que, conforme a los valores establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales en los terrenos ubicados en sectores aledaños a los trazados de los lotes materia de la servidumbre, los valores pueden fluctuar entre 17 UF hasta 28 UF por hectárea en los sectores de Rosario, Ujina y Coposa; y en sector de Salar Bellavista, Nueva Victoria y Salar Grande los valores pueden variar entre 100 UF y 300 UF por hectárea, dependiendo de las características del terreno. Opina que, teniendo presente los perjuicios que produciría la constitución de la servidumbre en los predios sirvientes, el monto de la indemnización debería ser de 24 UF por hectárea para todos los lotes ubicados en la zona precordillerana y cercanos a Rosario, Ujina (excepto el lote 121); y para el lote 121 que está ubicado en el sector de Pampa, el valor debería ser de 40 UF por hectárea.

Señala que, en cuanto a las características de los terrenos que serán gravados, la mayoría se ubican en la zona precordillerana de la Región de Tarapacá, por sobre los 3000 metros de altura, presentando vegetación típica de la zona, como pastizales menores en algunos de ellos, y cursos de agua superficiales menores en temporada de lluvia, siendo su topografía irregular en la mayoría de ellos. Indica que el lote 121 se encuentra ubicado en el sector de la pampa, a unos 800 metros sobre el nivel del mar, carece de vegetación y cursos de agua superficiales. Agrega que los terrenos se encuentran en zonas rurales de la región, fuera de los radios urbanos.

Don Daniel Cabezas Monsalves declara que la servidumbre pedida por el actor está compuesta por 13 lotes de una superficie total de 142,84 hectáreas, y considerando los montos fijados en las servidumbres otorgadas por Bienes Nacionales, señala que el monto de la indemnización debería fijarse en 24 UF por hectárea, a excepción del lote que se encuentra en el sector noreste del Salar Grande, cuya indemnización debería fijarse en 40 UF, arrojando un valor total de 3.468,96 UF. Explica que esos valores se consideraron en base a variables como la accesibilidad, ubicación, topografía y los valores fijados previamente en otras servidumbres.

FKMOOGYWWT

En cuanto a las características del terreno, declara que los cursos de agua presente solo son generados por las caídas de agua lluvia, se emplazan en el sector precordillerano de la comuna de Pozo Almonte (excepto el lote 121 que se encuentra al noreste del Salar Grande), en donde sus características topográficas son irregulares, variando sus pendientes, además presentan la flora típica de la zona como pastizales.

Otros medios de prueba:

Con fecha 10 de marzo de 2020 (folio 36) se tuvo por recibido el oficio Ord. Nº86 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), emitido el 04 de marzo de 2020 por don Eleodoro Moscoso Esteban, Subdirector Nacional de Iquique, el que consta digitalizado en el folio 33.

Con fecha 10 de marzo de 2020 (folio 36) se tuvo por recibido el oficio Ord. N°000052 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, emitido el 05 de marzo de 2020 por el Director Regional SEA de Tarapacá, el que consta digitalizado en el folio 34.

Con data 12 de marzo de 2020 (folio 38) se tuvo por recibido el oficio Ord. Nº0263/2020 de la Dirección de Vialidad de la Región de Tarapacá, emitido el 09 de marzo de 2020 por el Director Regional de Vialidad de la Región de Tarapacá, el que consta digitalizado en el folio 37.

Con fecha 19 de marzo de 2020 (folio 40) se tuvo por recibido el oficio Ord. Nº0323 del Servicio Nacional de Geología y Minería, emitido el 13 de marzo de 2020 por el Director Regional (S) de Sernageomin de la Región de Tarapacá, el que consta digitalizado en el folio 39.

Con fecha 31 de marzo de 2020 (folio 42) se tuvo por recibido el oficio Ord. Nº SE01-1755-2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, emitido el 26 de marzo de 2020 por Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, el que consta digitalizado en el folio 41, e incluye copia del decreto exento Nº174 del 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, copia del decreto exento Nº821 del

FKMOOGYWWT

2008 del Ministerio de Bienes Nacionales, copia simple de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2015 por el tercer Juzgado de Letras de Iquique en los autos Rol 4683-2013, y copia del decreto exento Nº550 del 2008 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Con data 08 de junio de 2020 (folio 48) se tuvo por recibido el oficio Ord. Nº00371 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, emitido el 03 de junio de 2020 por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, el que se encuentra digitalizado en el folio 47.

SEXTO: Que, con fecha 10 de junio de 2020 (folio 49), evacuó su informe pericial don **VÍCTOR BAVESTRELLO BUTRON,** designado de común acuerdo por las partes en la audiencia de estilo del 04 de diciembre de 2019 (folio 19), quien señala que luego de realizada la diligencia de reconocimiento y de la práctica de otras operaciones técnicas como el uso de georreceptor satelital (GPS) concluye que el sector del peritaje se ubica entre el sector denominado Cerro Campana, cercano al sector de Quebrada Cahuisa (Precordillera) y un sector de la Pampa del Tamarugal, en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá.

Indica que recorrió el perímetro de los predios peticionados en servidumbre a efecto de confirmar técnica y físicamente su ubicación, según las coordenadas UTM señaladas en la demanda, dando como resultado final la posición, orientación y cabida de conformidad a las coordenadas UTM definitivas referidas al Datum WGS-84.

1.- Existencia de los presupuestos y hechos que fundan la necesidad de constituir la servidumbre legal minera, sobre los predios superficiales de propiedad de la demandada.

Servidumbre minera de ocupación y tránsito.

Señala que el Proyecto Minero Collahuasi se encuentra desarrollando la ingeniería de un proyecto de expansión de sus procesos**,** con la finalidad de aumentar su capacidad de procesamiento de toneladas por día. Agrega que, a

FKMOOGYWWT

consecuencia de ello, se implementarán nuevas líneas adicionales de molienda, incrementándose así la producción del concentrado de cobre y, por ende, también se aumentará la producción del molibdeno, lo que implica el estudio de un nuevo mineroducto, para asegurar el suministro de recursos hídricos necesarios para estos procesos productivos, extrayendo y transportando agua de mar desde el Puerto de Patache hasta las faenas en el Altiplano.

Con el objeto de iniciar las obras de construcción y de operación antes señaladas, resulta indispensable constituir una servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito para ser ocupados por mineroductos, acueductos, cañerías y tendidos eléctricos que alimentarán las estaciones de bombeos necesarias para el transporte del agua de mar, y demás obras complementarias, para la expansión del Proyecto Minero Collahuasi.

La servidumbre de ocupación y tránsito que se solicita, abarca una fracción de terrenos fiscales ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, inscritos a fojas 1078 N°1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 N°471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990; y a fojas 1705 N°1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Explica que, la servidumbre minera peticionada, tiene una superficie total de 143,30 hectáreas y se compone de 13 lotes de terrenos, que tienen la siguiente ubicación y extensión:

1) LOTE 114, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada de Cahuisa, con una superficie de 25,83 hectáreas.

2) LOTE 115, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada de Cahuisa, con una superficie de 32,80 hectáreas.

3) LOTE 116 a, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 28,80 hectáreas.

FKMOOGYWWT

4) LOTE 116 b, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 13,89 hectáreas.

5) LOTE 117 a, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 17,35 hectáreas.

6) LOTE 117 b, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 0,82 hectáreas.

7) LOTE 118, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 1,16 hectáreas.

8) LOTE 119 a, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 0,78 hectáreas.

9) LOTE 119 b, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 3,45 hectáreas.

10) LOTE 120, ubicado en la Precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa, con una superficie de 9,01 hectáreas.

11) LOTE 121, ubicado en la Pampa, al Este del Salar Grande, con una superficie de 2,55 hectáreas.

12) LOTE 122, ubicado en la Pampa, al Norte del Cerro Challacollo, con una superficie de 2,32 hectáreas.

13) LOTE 123, ubicado en la Cordillera, en el sector Cerro Campana, con una superficie de 4,08 hectáreas.

Afirma que, con la finalidad de aumentar la capacidad productiva del Proyecto Minero Collahuasi, para satisfacer las actuales necesidades de los mercados en los que coloca sus productos, Collahuasi se encuentra desarrollando actualmente un proyecto de expansión de sus procesos, con un trazado que se ubica entre el sector costero de Caleta de Patache hasta su faena minera, en el altiplano de la Primera Región de Tarapacá; y, para ello, requerirá ocupar parte de terrenos superficiales fiscales.

Indica respecto de los predios dominantes, que la actora es dueña de las pertenencias mineras ubicadas en la Comuna de Pica, Provincia del tamarigal,

FKMOOGYWWT

Región de Tarapacá, denominadas Ceilán 1 al 180, así como del establecimiento de beneficios Ujina.

En cuanto a los predios sirvientes corresponden a aquellos de propiedad del Fisco de Chile.

2.- Extensión del predio superficial necesario para servir a la concesión minera de propiedad de la actora.

Explica que los terrenos demandados se ubican entre el sector cordillerano denominado Cerro Campana y un sector de la Pampa del Tamarugal, consistente en una larga servidumbre conformada de 13 Lotes, que corresponderían al proyecto de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, denominado Proyecto de Expansión de sus procesos, el que sería necesario para el aumento de sus productos, por lo que se requiere la constitución de las servidumbres de ocupación y tránsito, ello, para poder continuar y facilitar la conveniente y cómoda exploración, explotación y beneficio de sus concesiones mineras, lo que hace indispensable el uso de los terrenos solicitados en servidumbre, lo que respaldaría plenamente la superficie solicitada de 143,30 hectáreas.

3.- El monto de la indemnización que deberá pagar el demandante al dueño del predio superficial Fisco de Chile, por el uso del suelo.

Explica que, en el reconocimiento practicado, pudo visualizar que las condiciones geográficas, topográficas y de ubicación de los terrenos solicitados en servidumbre minera, obliga a diferenciarlos por sector, con el objetivo que los montos a pagar por la indemnización sean acordes a las condiciones topográficas reales de los terrenos solicitados.

Indica que es posible diferenciar los sectores más destacados en referencia a su ubicación y superficie solicitada:

a) Sector Cordillera y Precordillera, correspondiente a los LOTES 114, 115, 116 a, 116 b, 117 a, 117 b, 118, 119 a, 119 b, 120 y 123; con una superficie de 138,43 hectáreas.

FKMOOGYWWT

b) Sector Pampa del Tamarugal, correspondiente a los LOTES 121 y 122; con una superficie de 4,87 hectáreas.

a) SECTOR CORDILLERA Y PRECORDILLERA.

El valor por hectárea del terreno de la servidumbre.

Explica que, en relación con el monto por hectárea a pagar por la servidumbre, ha recopilado antecedentes legales de todas las servidumbres mineras, revisando el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, en los cuales se mencionan los montos, siendo todas ellas otorgadas por el Ministerio de Bienes Nacionales y pagadas en una sola vez y por tiempo indefinido, considerándose tres aspectos técnicos: por uso, por tránsito, por daños. Estas servidumbres son las siguientes:

a) Servidumbre minera de tránsito y eléctrica, a favor de Compañía Minera Quebrada Blanca, inscrita a fojas 213 vuelta Nº168 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2004, cuya indemnización ascendió a la suma total y única de 698,90 UF, por 51,77 hectáreas.

b) Servidumbre minera a favor de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, inscrita a fojas 164 vuelta Nº110 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2004, cuya indemnización ascendió a la suma total y única de 280,11 UF, por 13,65 hectáreas.

c) Servidumbre minera de ocupación y tránsito a favor de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, inscrita a fojas 70 vuelta Nº56 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2005, cuya indemnización ascendió a la suma de 181,24 UF, por 11,93 hectáreas.

d) Servidumbre minera de ocupación, tendido y tránsito a favor de la Compañía Minera Quebrada Blanca, inscrita a fojas 76 Nº57 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del

FKMOOGYWWT

año 2005, cuya indemnización ascendió a la suma total y única de 95,62 UF, por 6,25 hectáreas.

e) Servidumbre minera de ocupación y tránsito a favor de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, inscrita el 12 de agosto del 2005 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, cuya indemnización ascendió a la suma total y única de 48,96 UF, por 3,2 hectáreas.

f) Servidumbre de uso y tránsito a favor de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., del 21 de diciembre del 2005, cuya indemnización ascendió a la suma total y única de 6.475,88 UF, por 423,26 hectáreas.

g) Servidumbre minera, causa Rol Nº2215-2011 substanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada “Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. con Fisco de Chile”, relativa a la constitución de una servidumbre de acueducto entre el sector de Patache y el Altiplano. El 04 de octubre de 2013, la I. Corte de Apelaciones de Iquique, fijó una indemnización, por lotes que se encuentran situados en la Precordillera y Cordillera de la Región de Tarapacá, por un valor de 15 UF por hectárea, considerando la extensión del proyecto minero en 30 años, se llega a un valor 0,5 UF por cada hectárea de terreno, monto que habrá que considerar para los efectos de calcular la indemnización que corresponderá pagar por los lotes mencionados, mediante pagos anuales.

h) Servidumbre minera causa Rol Nº C-1994-2012, substanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada “Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. con Fisco de Chile”, relativa a la constitución de una servidumbre de ocupación en el sector cordillerano de los alrededores de Ujina, cercano al yacimiento de Minera Collahuasi. Por sentencia del 30 de diciembre de 2014, la I. Corte de Apelaciones de Iquique dispuso que la Compañía demandante debía pagar al Fisco de Chile por concepto de indemnización, la suma anual y anticipada equivalente al resultado de multiplicar el valor de 0,5 UF por cada

FKMOOGYWWT

hectárea de terreno, por la superficie de 1000,75 hectáreas, por un plazo de 30 años, indemnización que debía pagarse a contar de la fecha de constitución de la servidumbre provisoria, sirviendo de abono la suma de $3.000.000.-, consignada como caución para constituirla. Explica que, recalculando la información anterior, arroja un valor de 15 UF por hectárea de terreno, donde se consideró un tiempo del proyecto de 30 años, para las 1000,75 hectáreas solicitadas.

Indica que, con toda esta información legal, se calculó el valor por hectárea en unidades de fomento, de cada una de las Servidumbres mencionadas, entregando los siguientes resultados de los valores:

a) Indemnización de 698,90 UF, por 51,77 hectáreas, valor por hectárea 13,50 UF.

b) Indemnización de 280,11 UF, por 13,65 hectáreas, valor por hectárea 20,52 UF.

c) Indemnización de 181,24 UF, por 11,93 hectáreas, valor por hectárea 15,19 UF.

d) Indemnización de 95,62 UF, por 6,25 hectáreas, valor por hectárea 15,30 UF.

e) Indemnización de 48,96 UF, por 3,2 hectáreas, valor por hectárea 15,30 UF.

f) Indemnización de 6.475,88 UF, por 423,26 hectáreas, valor por hectárea 15,30 UF.

g) Indemnización de 15 UF por hectáreas.

h) Indemnización de 15 UF por hectáreas.

Aclara que, las indemnizaciones de las servidumbres señaladas han sido transadas en terrenos cordilleranos y precordilleranos, de similares características geográficas, climáticas y topográficas a los comprendidos por la servidumbre demandada, y cuyos valores se observan muy uniformes, manteniéndose a través del tiempo, por lo tanto, se pueden tomar como base estas cifras y obtener un valor promedio de ellas, el cual corresponde a 15,64 UF por hectáreas.

FKMOOGYWWT

Concluye señalando que el valor por hectárea del terreno de servidumbre solicitada en el sector de Cordillera y Precordillera, es de **15,64 UF por hectáreas**.

b) SECTOR DE PAMPA.

1) Servidumbre minera en causa Rol Nº4481-2006, substanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada "Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi con Fisco de Chile", cuya sentencia fijó una indemnización de 25,00 UF por cada hectárea correspondiente a sectores emplazados entre la Pampa del Tamarugal y borde costero.

2) Sentencia judicial dictada en la causa Rol Nº3707-2011 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, sobre constitución de servidumbre minera, caratulados "Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Negreiros con Fisco de Chile", en la que fijó una indemnización anual de 0,90 UF por hectárea, ascendiendo la indemnización anual a 30,2256 UF, por el terreno de 33,584 hectáreas, pagadera los cincos primeros días de cada año**.** Recalculando lo anterior, el valor final en UF por cada hectárea de terreno en servidumbre correspondería a 27 UF por hectárea**,** teniendo en cuenta un total de 33,584 hectáreas con un tiempo de duración total de 30 años, lo que arroja una suma de 30,2256 UF anual. Agrega que se trata de un terreno ubicado entre el sector de Negreiros y Chinquiquiray, cercano a la Ruta A-5 al Norte de Huara, de iguales condiciones geográficas y similares características de terreno al que se está solicitando, en un sector de Pampa.

3) Sentencia Judicial dictada en la causa Rol Nº C-1809-2016 del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, sobre constitución de servidumbre minera, caratulados "Compañía Minera Punta de Lobos Ltda. con Fisco de Chile", en la que se fijó una indemnización de 27 UF por hectárea; ascendiendo a una indemnización anual de 130,47 UF, que es la suma resultante de multiplicar la totalidad de la superficie de terreno de 144,93 hectáreas por el valor de la hectárea de 27 UF. Hace presente que la servidumbre tendría una duración de 30 años, y correspondía a terrenos ubicados entre en el sector denominado Salar

FKMOOGYWWT

Grande, cercano a la ruta A-750, en la Pampa del Tamarugal, de iguales condiciones geográficas y similares características del terreno solicitando, en un sector de Pampa.

Concluye señalando que, de los valores indicados, el valor por hectárea para el terreno en el sector de Pampa es de **27 UF por hectárea**.

Asimismo, hace presente lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería.

En cuanto al monto de indemnización a pagar.

Sector Precordillera y Cordillera.

Indica que, considerando la superficie de la servidumbre demandada en el sector precordillera en estos autos, que corresponde a 138,43 hectáreas; y, el valor de 15,64 UF por hectárea, lo que se habría acreditado anteriormente en base a documentos relativos a servidumbres legalmente inscritas, usando el criterio del promedio matemático, donde el valor total de la indemnización será de la siguiente manera:

Valor total de la indemnización por la superficie demandada: 15,64 UF por 138,43 hectáreas = **2.165,045 Unidades de Fomento (UF).**

Sector Pampa del Tamarugal

Explica que, la superficie de la servidumbre demandada en el sector de la Pampa del Tamarugal, específicamente en los denominados Lotes 121 y 122**,** corresponde a 4,87 hectáreas, y considerando un valor de 27 UF por hectárea, según se explicó precedentemente, el monto de la indemnización a calcular será:

Valor de la indemnización por la superficie demandada: 27,00 UF por 4,87 Hectáreas = **131,49 Unidades de Fomento (UF).**

Por lo tanto, de acuerdo con los documentos revisados, al peritaje efectuado, a los antecedentes que obran en el expediente y tipo de obras a ejecutar y que motivaron la demanda, el perito ha estimado que el valor total por concepto de indemnización que debiera pagar la empresa demandante al Fisco de Chile corresponderé a:

FKMOOGYWWT

Valor total de indemnización = 2.296,535 Unidades de Fomento (UF).

Para efectos de determinarse que el pago de la indemnización deberá ser anual, el perito ha considerado de acuerdo a los antecedentes del proceso, al proyecto minero y al reconocimiento practicado, que dicho proyecto tiene una vida útil de 30 años, por lo que el cálculo se hará en base a ese periodo, resultando:

Valor anual de la indemnización por la superficie demandada: **2.296,535 UF: 30 años = 76,551 UF/año.**

El monto anual a pagar por la actora al demandado por concepto de la servidumbre de autos es de 76,551 Unidades de Fomento.

4.- Características del terreno superficial y su aptitud para que se constituya una servidumbre minera sobre él.

Señala que, a través de todo el recorrido del reconocimiento, observó que estos terrenos son de tipo rural, abiertos e incultos, eriazos y semidesérticos, con una topografía muy irregular, caracterizado principalmente por quebradas, pendientes abruptas y por estar rodeado de cerros de considerable altura, las que van entre los 2000 metros y 4000 metros en el sector de Cordillera y Precordillera, sin aguas superficiales, con suelos rocosos; además, no se observaron animales o fauna, ni vegetación significativa, tampoco existen asentamientos humanos ni se encontraron puntos arqueológicos dentro del terreno, no existiendo construcciones ni conocimientos de proyectos viales, urbanos o agrícolas, por su parte, las condiciones climáticas son adversas, encontrándose alejado de un centro urbano de importancia y distante de una ruta principal.

Respecto de los terrenos de la servidumbre que pasan por el sector de la pampa, en estos, la topografía es más regular, los terrenos son planos, con cerros de mediana altura y suelo salino y costroso, con fuerte oscilación térmica entre el día y la noche, con fuertes vientos y nieblas durante el día y con accesos más cercanos y favorables.

Finaliza, señalando que por el reconocimiento practicado a estos terrenos peticionados en servidumbre minera, por los conocimientos que se manejan, por el

FKMOOGYWWT

tipo de topografía y por la ubicación geográfica que presentan los terrenos, estos no presentan una aptitud agrícola o forestal que sea sustentable, ya que no se apreciaron cursos de aguas superficiales que pudieren alimentar esta aptitud, y donde sus suelos salinos no están naturalmente acondicionados para esta actividad, siendo terrenos abiertos, semidesérticos, rurales y alejados de centros urbanos de importancia.

SÉPTIMO: Que, previo a la resolución del asunto, se debe realizar una referencia al marco constitucional y legal que regula la materia, iniciando el análisis en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que en su numeral 24, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. En dicho ámbito, el precepto reconoce el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante, la propiedad que personas naturales o jurídicas tengan sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Así, en la parte final del inciso 6º de la norma, se establece que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se prevé, además, en el inciso 9º, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata el numeral.

A su turno, el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras Nº 18.097, establece que: *“Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato”*.

El artículo 8º de la referida Ley dispone que: *"Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras"*. El inciso 2º de la misma norma agrega que, *"Respecto de estas concesiones, los predios superficiales están sujetos al*

FKMOOGYWWT

gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques...". Este precepto precisa que las servidumbres deben ser las convenientes a la exploración y explotación del mineral, vale decir, sólo deben constituirse en cuanto sean útiles, oportunas y provechosas.

El Código de Minería, en el título IX párrafo 1° trata de las servidumbres que gravan los predios superficiales, disponiendo en el artículo 120 que: *"Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1º) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2°) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3º) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo"*.

OCTAVO: Que las disposiciones aludidas concretan, en la materia, la aplicación del derecho real que la normativa general, contenida en los artículos 820 y siguientes del Código Civil, denomina servidumbre, es decir, el gravamen o carga impuesta sobre un predio -sirviente- en utilidad de otro de distinto dueño -dominante- y al cual, como contrapartida, se le reconoce la correspondiente prerrogativa.

FKMOOGYWWT

Ahora, conforme lo establece el inciso 5º del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y el artículo 124 del Código de Minería, las servidumbres mineras tienen la característica de ser esencialmente transitorias, a diferencia de las servidumbres tradicionales, que son perpetuas.

Se sujeta la constitución del derecho, según dispone el artículo 122 del citado Código, a la previa determinación del monto de la indemnización por todo el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.

NOVENO: Que, de acuerdo con los preceptos referidos, el legislador reconoce el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para su adecuada exploración y explotación, limitando para ello las facultades de dominio del propietario del predio superficial, quien deberá soportar dichos gravámenes. Así, en defecto de un acuerdo entre los interesados, la constitución de las servidumbres y su ejercicio, y la determinación de las indemnizaciones que ellas generen, se hará por resolución judicial, en el procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería.

DÉCIMO: Que, respecto al fondo de la acción deducida, existe conformidad jurisprudencial en cuanto, no obstante la especialidad de la servidumbre minera demandada en autos, ésta igualmente se haya sujeta a la exigencia legal de cumplir con los presupuestos básicos para la procedencia de toda servidumbre, los que según el ya mencionado artículo 820 del Código Civil, son: la existencia de un predio dominante, la existencia de un predio sirviente, y la utilidad y/o necesidad de constitución del gravamen en cuestión, de manera que se analizará la procedencia de cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, ponderados los documentos acompañados por la actora en la demanda, conforme a los artículos 342 Nº3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 y 1706 del Código Civil, se tiene por acreditado que la demandante es dueña de las pertenencias mineras denominadas “CEILAN 1 AL 180”, las que se ubican en la Comuna de Pica,

FKMOOGYWWT

Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, a favor de las cuales se peticiona la constitución de las servidumbres mineras subjudice y, que la parte demandada, el Fisco de Chile, es propietario de los terrenos donde se encuentra el predio demandado en servidumbre por la actora, por lo que se ven satisfechos los dos primeros presupuestos de procedencia para la constitución de las servidumbres legales mineras.

Constituye parte del predio dominante la planta de beneficio de minerales sulfurados integrante del denominado proyecto minero Collahuasi de propiedad de la accionante, según se señala en la demanda, lo que se acredita conforme lo expresado por el perito en su informe, el que hace plena prueba.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del mérito del informe pericial evacuado por don Víctor Bavestrello Butron con fecha 10 de junio de 2020 (folio 49), ponderado según las reglas de la sana crítica conforme lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que la servidumbre minera de ocupación y tránsito, peticionada por la actora, lo es en beneficio de las pertenencias Mineras denominadas “Ceilán 1 al 180” y de su planta de beneficio de minerales sulfurados Ujina, parte de su “Proyecto Minero Collahuasi”, y que en conjunto constituyen el predio dominante de autos, y respecto de los cuales se está desarrollando la ingeniería de un proyecto de expansión de sus procesos**,** con la finalidad de aumentar su capacidad de procesamiento de toneladas por día, para lo cual se implementarán nuevas líneas adicionales de molienda, incrementándose así la producción del concentrado de cobre y, por ende, también la de molibdeno. Esto implica el estudio de un nuevo mineroducto, para asegurar el suministro del recurso hídrico necesario para estos procesos productivos, extrayendo y transportando agua de mar desde el Puerto de Patache hasta las faenas en el altiplano.

En este sentido, el perito señala que, para iniciar las obras de construcción y de operación, es indispensable constituir una servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito para ser ocupados

FKMOOGYWWT

los terrenos por mineroductos, acueductos, cañerías y tendidos eléctricos que alimentarán las estaciones de bombeos necesarias para el transporte del agua de mar y demás obras complementarias para la expansión del Proyecto Minero Collahuasi, la que abarcará una fracción de terrenos fiscales, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, inscritos a fojas 1078 N°1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 N°417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990; y a fojas 1705 N°1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Es por lo expuesto que para asegurar el suministro del recurso hídrico necesario a fin de aumentar la capacidad de procesamiento de toneladas diarias, fin pretendido con el desarrollo de la ingeniería relativa al proyecto de expansión de sus procesos productivos, requiere la actora ocupar parte de ciertos terrenos superficiales de propiedad de terceros, resultando indispensable contar con la servidumbre sobre los predios sirvientes ya individualizados de propiedad del Fisco de Chile, de forma que la servidumbre demandada tiene en este caso la finalidad de procurar a la demandante de un título que le permita continuar la conveniente y cómoda explotación y beneficio de los minerales, permitiéndole ocupar el terreno demandado para la adecuada construcción de las obras ya señaladas.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad al mérito de autos, consta que la demandante ha señalado la existencia de un proyecto minero, que denomina en su demanda como Proyecto Collahuasi, el cual precisa para continuar con su desarrollo de proyecto minero, en primer lugar, asegurar el suministro del recurso hídrico necesario para los futuros procesos productivos, requiriéndose para ello, la extracción y el transporte de agua de mar, para lo cual solicitó y constituyó servidumbre de cañería, ocupación y tránsito sobre 1859,36 hectáreas de terreno fiscal, a fin de amparar los estudios, construcción y operación de una cañería de

FKMOOGYWWT

agua de mar desde Patache hasta sus instalaciones de Ujina, esto en la causa Rol N°2215-2011, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, tenida a la vista digitalmente, en la cual consta la efectividad de lo expuesto; y en segundo lugar, cubrir el suministro de energía eléctrica necesario para los procesos productivos, para lo cual se construirá una línea de transmisión eléctrica de 220 kV desde el sector de Punta Patache hasta la subestación eléctrica Ujina y sus respectivas subestaciones, esto, con el objeto de abastecer de energía tanto a la planta concentradora ubicada en Ujina como a las estaciones de bombeo necesarias para trasladar el agua de mar, desde el Puerto de Patache hasta las instalaciones ubicadas en Ujina. Para construir y operar esta línea eléctrica la actora solicitó y constituyó servidumbre de ocupación, tendido eléctrico y tránsito en la causa Rol N°2216-2011, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, tenida a la vista digitalmente, constando de su mérito la veracidad de lo expuesto.

Que producto del mejoramiento de los trazados, tanto de la cañería de mar como de la línea eléctrica y de la plataforma donde irán instaladas estas obras, misma donde se construirán subestaciones eléctricas y otros equipos auxiliares, resulta necesario constituir una nueva servidumbre sobre terrenos vecinos a los ya otorgados en servidumbre, lo que aunado a lo razonado y concluido en el motivo precedente permite tener por acreditada la real y verdadera necesidad y conveniencia de la constitución de las servidumbres legales mineras demandadas, de manera que, habiéndose acreditado la concurrencia de los presupuestos requeridos por la Ley, procede acoger la demanda, según se dirá.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de que el Código de Minería, solo ha establecido como condición o requisito para constituir una servidumbre minera, que el predio dominante sea titular de una concesión minera, que los gravámenes sean necesarios para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera y que para la ejecución de dichas labores en alguno de los lugares señalados en el artículo 17 del Código de Minería, se obtengan los permisos escritos de las autoridades correspondientes, se analizarán las alegaciones del

FKMOOGYWWT

Fisco de Chile vertidas en su contestación, relativas a una determinación previa de la existencia o no de terceros interesados en el terreno o concesiones mineras constituidas en el lugar, como asimismo la posible afectación del medio ambiente o del plan regulador comunal de alguna comuna de la región o de zonas de monumentos nacionales y/o históricos, a la luz de lo informado por las diversas instituciones o reparticiones públicas a las que se ofició en su momento a petición expresa de la propia accionada.

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena: A Folio 33, por medio de ordinario N°86, del 04 de marzo de 2020, informa que no cuenta con antecedentes de terceros interesados en los terrenos de autos, sea como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso o gratuito. Según sus registros el terreno demandado en servidumbre no afecta a ninguna comunidad, ni asociación indígena protegida reconocida por ellos.

Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Tarapacá: A Folio 34, consta ordinario N°000052, de fecha 05 de marzo de 2020, por el que se informa que la constitución de las servidumbres mineras no tipifica dentro de los proyectos o actividades que, según el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 de su Reglamento (D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dirección Regional de Vialidad, Región de Tarapacá: A Folio 37, mediante ordinario N°0263, de fecha 09 de marzo de 2020, informa que de acuerdo a los antecedentes y vértices de los polígonos, estos no se verían afectados por las prohibiciones establecidas en los artículos 39 y 41 del D.F.L. MOP N°850/97.

Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Tarapacá: A Folio 39, por medio de oficio ordinario N°0323, de fecha 13 de marzo de 2020, señala que requiere cierta información para evacuar el informe requerido.

Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales: A Folio 41, mediante Ordinario N° SE01-1755-2020, de fecha 26 de marzo de 2020, informa que se

FKMOOGYWWT

constató que la servidumbre demandada afecta a 13 polígonos de terrenos fiscales inscritos a nombre del Fisco de Chile a mayor cabida a fojas 1078 N°1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 N°417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990 y a fojas 1705 N°1746, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Que las características del predio fiscal en cuestión, son las siguientes:

Los lotes 114 y 115, se ubican en zona de Pampa, en la depresión intermedia a una altura media sobre el nivel del mar de 2000 metros, los restantes lotes se encuentran sobre esa altura y hasta los 4000 metros sobre el nivel del mar, todos presentan una topografía con desniveles a considerar, careciendo de vegetación y fauna y sin presencia de cursos de aguas superficiales.

En cuanto al valor del terreno donde se emplaza la servidumbre, se tienen presente precios de venta de terrenos fiscales, valores de indemnizaciones por servidumbres judiciales y convencionales dispuestas administrativamente, fijados anteriormente en favor de la Cía. Minera Teck Quebrada Blanca y Cía. Minera Doña Inés de Collahuasi, el tiempo transcurrido desde dichos actos, el uso que se le dará al predio, su ubicación, la accesibilidad, topografía, el clima y la superficie, estimándose que el valor de la indemnización debiera ser de 3.468,96 UF, por el total de superficie demandada que es de 142,84 hectáreas, desglosado de la siguiente forma:

Para determinar el valor indicado, se han tenido en consideración los siguientes elementos o factores:

Valores fijados en el sector: a) sentencia causa Rol N°4683-2013, del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada Cía. Minera Teck Quebrada Blanca con Fisco de Chile, en que se estableció un monto de indemnización de 177,87 UF anuales, por un terreno de 254,10 hectáreas, por un periodo estimado de 40 años, lo que arroja un monto de 28 UF por hectárea; b) servidumbre convencional autorizada por Decreto Exento N°174 de 2009, del Ministerio de

FKMOOGYWWT

Bienes Nacionales, solicitada administrativamente por Cía., Minera Quebrada Blanca S.A. y por la Cía. Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, en la que se fijó una indemnización de 7.299,21 UF, por una superficie de 533,52 hectáreas, lo que equivale a 13,68 UF por hectárea, pagadas al contado; y c) ventas a la Cía. Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, mediante Decreto Exento N°821 del 2008, por un valor de 17,04 UF por hectárea y por medio de Decreto Exento N°550 de 2008, por el valor de 15,56 UF por hectárea, respecto de terrenos ubicados en la zona.

En cuanto a los perjuicios, se indica que los terrenos serán ocupados entre otras obras, para la construcción, operación, tendido eléctrico, depósitos, relaves, depósito de ripios y estériles, estaciones de bombeo y demás obras complementarias e instalaciones necesarias para llevar a cabo la operación del proyecto minero Collahuasi, situación que causará un perjuicio en la administración de los terrenos de propiedad del Fisco de Chile, afectando la libre disposición de los mismos.

Ahora, respecto a la vigencia de la servidumbre minera demandada, sin perjuicio de lo señalado por el Código de Minería, en cuanto éstas son esencialmente transitorias, la actora ha señalado en la demanda que la vigencia de la servidumbre cesará cuando termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimiento de beneficio invocados como dominantes, plazo que es de 50 años, como mínimo, lo que hace que la presente servidumbre sea para su dueño similar a la enajenación del terreno, ya que verá limitado su facultad de libre disposición del terreno por dicho tiempo, por lo que el monto que por concepto de indemnización se fije deberá ser idéntico al de venta de los terrenos.

Informa que de acuerdo a los antecedentes y registro que maneja, no existen actos administrativos a favor de terceros que puedan verse afectados por la servidumbre de autos, salvo alguno atraviesos con el camino que conduce a la zona de la minera Teck Quebrada Blanca, cuyos derechos de servidumbre son compartidos con la demandante, y que respecto a la existencia de pueblos

FKMOOGYWWT

originarios, interesados en los términos del Convenio 169 de la OIT, de acuerdo a lo antecedentes que maneja el terreno demandado se encuentra fuera de las áreas de desarrollo indígena.

Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Tarapacá: A Folio 47, mediante ordinario N°00371, de fecha 03 de junio de 2020, informa que la servidumbre subjudice se emplazan en una zona rural de la Comuna de Pozo Almonte, no afectando los planes reguladores vigentes, ni algún proyecto de vivienda social.

Que, de lo informado por las instituciones precedentemente señaladas no aparecen circunstancias o condiciones que impidan la constitución de las servidumbres que se demandan, lo que se tendrá presente al momento de resolver la cuestión de fondo.

DÉCIMO QUINTO: Que, concurriendo los requisitos de procedencia del gravamen subjudice según se dijo, y a efecto de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 122 del Código de Minería, corresponde determinar el monto de la indemnización que la compañía demandante deberá pagar al Fisco de Chile, en su calidad de dueño del predio sirviente.

Que, se debe tener presente que el monto de la indemnización por servidumbre legal minera no tiende a reemplazar pecuniariamente en el patrimonio de los dueños del predio sirviente las franjas ocupadas por la servidumbre, porque estas no salen de dicho patrimonio, ya que las servidumbres sólo constituyen una limitación al derecho de dominio y es, precisamente, esta limitación la que constituye el motivo o fundamento de la indemnización.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el afán señalado recién y de acuerdo con el mérito de lo expuesto por el perito señor Bavestrello Butrón en su informe, aunado al mérito de la prueba testimonial rendida por la parte demandada, en la que deponen dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, por lo que reúne los requisitos del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil, se

FKMOOGYWWT

extrae que el predio objeto de la servidumbre se encuentra dividido en 13 lotes de terreno, de los cuales 11 de ellos (lotes 114, 115, 116 A, 116 B, 117 A, 117 B, 118, 119 A, 119 B, 120 y 123) se encuentran ubicados en la cordillera y la precordillera, en el sector de Quebrada Cahuisa y Cerro Campana, y 2 lotes de terreno (lotes 121 y 122) que se encuentran ubicados en el sector de la Pampa del Tamarugal, uno al este del Salar Grande y el otro al norte del Cerro Challacollo, todos emplazados en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá; los que ocupan parte de terrenos superficiales de propiedad del Fisco de Chile, inscritos a su favor a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990; y a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, abarcando una superficie total de 143,30 hectáreas, con la aptitud necesaria para que se constituya una servidumbre minera sobre ellos.

El terreno demandado corresponde, en general, a la zona precordillerana y cordillerana, siendo terrenos rurales, abiertos e incultos, eriazos, semidesérticos, con una topografía de terreno muy irregular, caracterizado principalmente por quebradas, pendientes abruptas y por estar rodeado de cerros de considerable altura, las que oscilan entre los 2000 y 4000 metros; sin presencia de aguas superficiales, con suelos rocosos, sin fauna o vegetación significativa, sin asentamientos humanos, ni puntos arqueológicos, tampoco existen construcciones ni conocimientos de proyectos viales urbanos o agrícolas, con condiciones climáticas adversas, alejado de un centro urbano de importancia y distante de una ruta principal.

En cuanto a la parte del terreno demandado que se ubica en la zona de la Pampa del Tamarugal, es de topografía más regular, con terrenos planos y cerros de mediana altura, con suelo salino y costroso, de clima más caluroso en el día,

FKMOOGYWWT

pero frío en las noches, con fuertes vientos y nieblas durante el día, con accesos más cercanos y favorables.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del mérito del Ordinario Nº SE01-1755-2020, emitido el 26 de marzo de 2020 por Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, ya considerado en el basamento décimo cuarto, se extrae en cuanto a las características de los predios que serán gravados, que los lotes 114 y 115 se ubican en la zona de la pampa en la depresión intermedia a una altura media sobre el nivel del mar de 2000, y los restantes lotes se encuentran entre los 2000 y 4000 metros sobre el nivel del mar, presentando todos una topografía con desniveles a considerar, careciendo de vegetación y fauna, y no presentando curso de aguas superficiales. Establece que el valor de la indemnización debería ser de 3.468,96 UF por el total de la superficie de los predios requeridos en servidumbre, que es de 142,84 hectáreas, monto que se determinó en consideración a los valores fijados en: a) la causa Rol N°4683-2013 del tercer Juzgado de Letras de Iquique que estableció una indemnización de 177,87 UF anuales por un terreno de 254,10 hectáreas por un periodo estimado de 40 años; b) la servidumbre convencional autorizada por el decreto exento Nº174 del 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales, en la que se fijó una indemnización de 7.299,21 UF por hectárea, pagadas al contado al suscribir la escritura pública; c) la venta directa mediante el decreto exento Nº821 del año 2008, con un valor de 17,04 UF por hectárea, y por el decreto Nº550 de 2008, por un valor de 15,56 UF por hectárea.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la testifical de la demandada, no desvirtuada, prestada por dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil, hace plena prueba respectos de los hechos ciertos, precisos y determinados que percibieron con sus sentidos, particularmente en lo relativo a las características del inmueble respecto del cual se solicita la servidumbre de autos, esto es, terrenos ubicados en zona precordillerana (a excepción del lote 121 que se encuentra al noreste del Salar

FKMOOGYWWT

Grande), cuya topografía es irregular, con vegetación típica de la zona, y cursos de agua presentes sólo en época de lluvia, mientras que el sector que abarca pampa, carece de vegetación y de curso de agua; mas no respecto de sus apreciaciones, deducciones, opiniones dadas por ellos y en lo medular, al valor que ellos le asignan a la hectárea de terreno demandado en servidumbre, careciendo de valor probatorio lo aseverado en ese sentido, ya que estas opiniones escapan a la apreciación de los sentidos o dichos de otros, propios de la prueba de testigos, lo que en definitiva corresponde al Tribunal o al perito determinar, mediante informe que cumpla con todas las solemnidades legales.

Que, lo expresado por los testigos de la accionada en cuanto al valor de la hectárea del lugar en que se solicita la servidumbre, solo se tendrá presente de manera ilustrativa.

DÉCIMO NOVENO: Que, los dichos de la actora respecto de la existencia de servidumbres ya concedidas judicialmente a su favor se acreditan con el mérito de los siguientes antecedentes:

Con copia de sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 2012 en la causa Rol Nº2215-2011 de este Primer Juzgado de Letras de Iquique, ponderada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, y con el mérito de la causa Rol N°2215-2011, tenida a la vista digitalmente, que hace plena prueba del hecho que se concedió a favor de la Planta de Beneficio de Minerales y de las pertenencias mineras Ceilán 1 al 180 de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, la servidumbre minera de ocupación, línea eléctrica, construcción y tránsito solicitada, por un lapso de cuarenta años, sobre una superficie total de 1859,36 hectáreas, sobre terrenos de propiedad del Fisco de Chile, situados en el altiplano y Pampa del Tamarugal de la Región de Tarapacá, cuya topografía es irregular, siendo terrenos vírgenes, semidesérticos, rurales, incultos, sin urbanización, con suelos rocosos carente de restos arqueológicos y asentamientos humanos, fijándose una indemnización a pagar al Fisco de Chile de 1,5 UF anuales por hectárea, respecto de los lotes E, F,

FKMOOGYWWT

G, H, I, J, K, L, M, N, O y P, que abarcan una superficie de 914,22 hectáreas; y la suma de 5 UF anuales por hectárea, respecto de los lotes A, B, C y D, que abarcan una superficie total de 945,14 hectáreas. Luego, con fecha 04 de octubre de 2013, la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique dicta fallo en causa Rol I. Corte Nº87-2013, confirmando con declaración la sentencia definitiva de primera instancia dictada en la causa Rol Nº 2015-2011 antedicha, estableciéndose el monto de la indemnización, para el Lote A, en la suma anual y anticipada equivalentes al resultado de multiplicar el valor de 3 UF por cada hectárea de su superficie; respecto de los Lotes B, C y D, la suma anual y anticipada equivalente al resultado de multiplicar el valor de 1,2 uf por cada hectárea de terreno que conforman dichos lotes; y respecto de los Lotes E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O y P, la suma anual y anticipada equivalente al resultado de multiplicar el valor de 0,5 UF, por cada hectárea de terreno.

Con copia de la sentencia dictada el 23 de abril de 2012 en la causa Rol Nº2216-2011, del Primer Juzgado de Letras de Iquique, y con el mérito de la causa Rol N°2216-2011, tenida a la vista digitalmente, lo que hace plena prueba del hecho que se concedió a favor de la Planta de Beneficio de Minerales y de las pertenencias mineras Ceilán 1 al 180 de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, una servidumbre minera de ocupación, tendido eléctrico y tránsito, sobre una superficie de 931,80 hectáreas, sobre terrenos de propiedad del Fisco, correspondientes a sitios eriazos situados en el farellón costero, en la Pampa del Tamarugal y en el Altiplano de la Región de Tarapacá, terrenos vírgenes, semidesérticos, rurales, incultos, sin urbanización, con topografía variada, con pendientes suaves y fuertes, suelo de formación rocosa y sin vegetación de importancia (excepto el tramo C que atravesaba el lote 3 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal), sin presencia de asentamientos humanos, ni existencia de sitios arqueológicos, fijándose una indemnización de 1,5 UF anuales por hectárea.

FKMOOGYWWT

VIGÉSIMO: Que, analizado el informe pericial evacuado con fecha 10 de junio de 2020 (folio 49), y ponderado según las reglas de la sana crítica conforme lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que el predio sirviente por su extensión, se ubica en zona de cordillera y precordillera, así como en la Pampa del Tamarugal, en la Comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, abarcando una superficie total de 143,30 hectáreas. Los terrenos ubicados en el sector de cordillera y precordillera, son de tipo rural, abiertos e incultos, eriazos y semidesérticos, con una topografía de terreno muy irregular, caracterizado principalmente por quebradas, pendientes abruptas y por estar rodeado de cerros de considerable altura, oscilantes entre los 2000 y 4000 metros de altura sobre el nivel del mar; sin presencia de aguas superficiales, con suelos rocosos, sin fauna o vegetación significativa, sin asentamientos humanos, ni puntos arqueológicos, y sin que existan construcciones ni conocimientos de proyectos viales urbanos o agrícolas; y, en general, con condiciones climáticas adversas, alejado de algún centro urbano de importancia y distante de una ruta principal. Por su parte, los terrenos ubicados en la zona de la Pampa del Tamarugal, poseen una topografía más regular, con terrenos planos y cerros de mediana altura, con suelo salino y costroso y gran oscilación termina entre el día y la noche, con fuertes vientos y nieblas durante el día, y con accesos más cercanos y favorables.

Que, respecto del monto indemnizatorio pagadero al Fisco de Chile, determina un valor por hectárea en base a una recopilación de información y antecedentes relativos a otras servidumbres ubicadas en el mismo sector y sobre terrenos de similares características geográficas, climáticas y topográficas, conforme con la diferenciación de sectores que hace precisamente de acuerdo con las condiciones geográficas y topográficas de los terrenos demandados, de manera que para establecer el monto de indemnización a pagar por la servidumbre subjudice, obtiene un valor promedio de los antecedentes analizados,

FKMOOGYWWT

por ser estos uniformes y estables en el tiempo, el cual corresponde a los siguientes:

Sector precordillera – cordillera, correspondiente a **138,43 hectáreas** del total del terreno peticionado, el monto de **15,64 UF** por hectárea, lo que arroja un valor total por concepto de indemnización por esta superficie de **2.165,045 UF**, por hectárea. (15,64 UF X 138,43 hectáreas)

Sector pampa, que corresponde a **4,87 hectáreas** del total del terreno demandado, el monto de **27 UF** por hectárea, lo que arroja un valor total por concepto de indemnización por esta superficie de **131,49 UF**, por hectárea. (27 UF X 4,87 hectáreas)

La sumatoria de los montos alcanzados da como valor total de la indemnización el monto de **2.296,535 UF**, (138,43 UF + 131,49 UF), por el total del predio demandado en servidumbre.

Luego en base a dicho monto y estimando como plazo de duración del proyecto minero el de 30 años, valoriza la indemnización anual de acuerdo a la superficie demandada, de la siguiente forma: 2.296,535 UF: 30 años = **76,551 UF por año**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, establecidos los hechos anteriores, para determinar el valor de la indemnización, se tendrá presente por un lado los valores de venta e indemnizaciones pagadas al Fisco de Chile por terrenos dentro de la región de Tarapacá, en la que corresponde este gravamen impuesto a predios fiscales parecidos, es decir, que se trate de predios ubicados en los sectores de la pampa, precordillera y cordillera, emplazados en la Comuna de Pozo Almonte Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá, de tipo rural, abierto e inculto, eriazo y semidesértico; destacándose que los terrenos ubicados en la cordillera y precordillera presentan una topografía irregular, caracterizados principalmente por quebradas, pendientes abruptas y por estar rodeado de cerros de considerable altura, que van entre los 2000 y 4000 metros sobre el nivel del mar, sin aguas superficiales, con suelos rocosos, sin fauna o vegetación

FKMOOGYWWT

significativa, sin asentamientos humanos, ni puntos arqueológicos, sin existencia de construcciones ni conocimientos de proyectos viales urbanos o agrícolas y en general, con condiciones climáticas adversas, alejado de un centro urbano de importancia y distante de alguna ruta principal. Por su parte, el terreno ubicado en la zona de la Pampa del Tamarugal, tiene topografía más regular, sus terrenos son planos, con cerros de mediana altura, suelo salino y costroso, con fuerte oscilación térmica entre el día y la noche, con fuertes vientos y nieblas durante el día y con accesos más cercanos y favorables.

Además se tendrá presente al momento de fijar la indemnización en cuestión, el uso que se le dará al suelo, el emplazamiento del mismo, la oferta y la demanda y por otra parte la característica del derecho real de servidumbre de constituir un gravamen o limitación al dominio del predio sirviente, ya que los predios ocupados no salen del patrimonio de su titular y son recuperados al término de la servidumbre, no obstante, considerando la extensión del proyecto minero de la actora se establecerá para estos efectos un término de duración de 50 años, según lo peticionado en la demanda. Así, teniendo presente que la naturaleza de la servidumbre legal minera demandada por la actora, se encuentra directamente relacionada con su actividad minera, no cabe sino entender que se trata de un proyecto de largo plazo, y que al igual que para otros casos similares conocidos por este Tribunal, resulta adecuado considerar un término de duración como el precedentemente señalado.

Considerando, entonces, lo observado y concluido por el perito y teniendo presente que la servidumbre solicitada comprende un polígono ubicado en los sectores geográficos ya señalados, se fijará la indemnización por la servidumbre en base a dichas características y prefiriendo la opinión técnica y experta del perito señor Bavestrello Butrón, por sobre cualquier otra avaluación que pudiera constar en autos, toda vez que fijó el monto correspondiente en base a otros previamente fijados para otras servidumbres legales mineras constituidas

FKMOOGYWWT

judicialmente en terrenos de similares características geográficas, topográficas y climáticas.

Que, así las cosas, respecto del total del terreno peticionado en servidumbre, el perito avalúa en 27 UF, el valor de la hectárea para la zona de la Pampa del Tamarugal y en 15,64 UF el valor de la hectárea para la zona precordillerana y cordillerana, lo que arroja un valor total por concepto de indemnización de 2.296,535 UF, para todo el predio demandado, según se explicó en el basamento anterior, de manera que estimando éste Tribunal que dicho valor es adecuado para ese tipo de terreno, se fijará el valor de la indemnización en ese monto, el que al ser dividido por la duración estimada del proyecto de 50 años, da como resultado el monto de **45,9307 UF anuales**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación del demandado, que se decrete el pago de la indemnización desde la fecha en que se autorizó la constitución provisoria de la servidumbre, ella será desestimada, solo por cuanto no consta en autos haberse constituido la servidumbre en dicho carácter, no encontrándose de esta forma, verificada en la causa la condición básica indispensable para la procedencia de la alegación en cuestión, por lo que la cantidad que se ordenará pagar deberá ser solucionada dentro de los cinco primeros días de cada año, desde que la sentencia definitiva cause ejecutoria, ya que desde la data de dictación de ésta, el demandante se encuentra en condiciones de utilizar los terrenos que comprende la servidumbre de autos.

VIGESIMO TERCERO: Que será acogida la solicitud del Fisco de Chile, en cuanto a que se conceden las servidumbres por el tiempo que dure el proyecto para el cual fueron constituidas, conforme al artículo 124 del Código de Minería.

VIGESIMO CUARTO: Que, como corolario de lo razonado y según ya se señaló, preciso resulta acoger la demanda de la forma que se indicará en lo resolutivo.

VIGESIMO QUINTO: Que, la demás prueba rendida no altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

FKMOOGYWWT

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

En mérito de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 19 número 24 de la Constitución Política de la República, artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Minería, y artículos 144, 160, 170, 254, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil y artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE,** la demanda constitución de servidumbres legales mineras en procedimiento sumarísimo, interpuesta el 06 de mayo de 2019 (folio 1) y rectificada el 17 de octubre de 2019 (folio 7), por don **MARIO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ**, abogado, en representación de **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SCM**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada por el abogado Procurador Fiscal de la I Región de Tarapacá don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN,** todos ya individualizados; y, en consecuencia, se constituye servidumbre legal minera de ocupación y tránsito a favor de la Planta de Beneficios y de las pertenencias mineras denominadas Ceilán 1 al 180 sobre una superficie total de 143,30 hectáreas, sobre una base de cincuenta (50) años, según lo señalado en la demanda, sobre terrenos de propiedad del Fisco de Chile, inscritos a mayor cabida a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011; a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990; y a fojas 1388 vuelta Nº1365 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte de año 1983, reinscritos a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Esta servidumbre recorre tres predios fiscales inscritos a nombre del **Fisco de Chile**, todos ubicados en la **Región de Tarapacá**, como ya se señaló y se compone de 13 Lotes cuya extensión y características son las siguientes:

FKMOOGYWWT

LOTE 114: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 8.611,59 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 25,83 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 1 y 8, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	7.696.599,54	477.080,18
2	7.696.811,59	477.080,18
3	7.696.811,59	477.135,23
4	7.696.798,82	481.808,76
5	7.696.959,68	482.301,25
6	7.697.443,01	483.781,07
7	7.697.859,71	485.056,87
8	7.697.779,12	485.297,72

LOTE 115: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una superficie total de 32,80 hectáreas, cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 9 al 23, con las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
9	7.697.560,42	484.944,76
10	7.697.670,92	484.965,80
11	7.698.016,55	486.026,06
12	7.697.730,79	485.909,04
13	7.697.520,78	485.812,85

FKMOOGYWWT

14	7.697.462,93	485.780,16
15	7.697.432,71	485.746,92
16	7.697.414,33	485.707,64
17	7.697.408,25	485.651,05
18	7.697.422,04	485.590,39
19	7.697.448,47	485.508,48
20	7.697.461,30	485.455,40
21	7.697.483,42	485.349,71
22	7.697.506,71	485.226,87
23	7.697.560,42	484.944,76

LOTE 116 a: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 9.608,48 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 28,80 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 24 y 35, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
24	7.697.812,59	485.400,40
25	7.698.019,82	485.547,08
26	7.698.145,13	485.930,74
27	7.699.820,39	487.993,48
28	7.700.387,57	489.523,83
29	7.700.401,00	490.405,16
30	7.700.250,99	490.597,08
31	7.700.288,90	491.055,87
32	7.700.487,24	491.188,73
33	7.700.487,04	492.230,71

FKMOOGYWWT

34	7.700.339,47	493.194,84
35	7.700.215,55	494.005,58

LOTE 116 b: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Iquique, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 4.632,14 metros, un ancho de 30 metros y una superficie total de 13,89 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 35 y 39, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
35	7.700.215,55	494.005,58
36	7.699.756,07	497.011,61
37	7.699.621,10	498.265,28
38	7.699.631,90	498.534,75
39	7.699.692,49	498.534,75

LOTE 117 a: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 4.336,59 metros, un ancho de 40 metros y una superficie total de 17,35 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 40 y 45, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
40	7.697.579,47	485.839,73
41	7.697.469,94	486.010,22
42	7.698.309,55	487.370,75
43	7.699.018,30	488.139,02
44	7.699.049,51	488.920,48

FKMOOGYWWT

45	7.698.909,52	489.614,36

LOTE 117 b: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Iquique, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 205,54 metros, un ancho de 40 metros y una superficie total de 0,82 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 45 y 47, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
45	7.698.909,52	489.614,36
46	7.698.891,04	489.705,93
47	7.698.785,40	489.668,34

LOTE 118: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una longitud de 320,85 metros, un ancho de 50 metros y una superficie total de 1,6 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 48 y 56, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
48	7.698.787,54	489.368,97
49	7.698.775,14	489.227,24
50	7.698.776,34	489.211,08
51	7.698.790,11	489.188,97
52	7.698.933,06	489.070.64
53	7.698.925,43	489.141,86
54	7.698.828,26	489.222,30
55	7.698.825,31	489.227,03

FKMOOGYWWT

56	7.698.837,38	489.364,82

LOTE 119 a: sobre el polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una superficie total de 0,78 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 57 y 62, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
57	7.698.878,41	489.361,41
58	7.698.875,19	489.391,78
59	7.698.732,09	489.403,68
60	7.698.736,42	489.459,26
61	7.698.660,94	489.391,63
62	7.698.660,00	489.379,57

LOTE 119 b: sobre el polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una superficie total de 3,45 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 60, 63, 64, 65, 66 y 61, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum PSAD 56:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
60	7.698.736,42	489.459,26
63	7.698.767,13	489.853,72
64	7.698.912,08	489.841,81
65	7.698.914,98	489.861,64
66	7.698.698,84	489.878.46
61	7.698.660,94	489.391,63

FKMOOGYWWT

LOTE 120: sobre la franja de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una longitud de 1.850,59 metros, un ancho de 50 metros y una superficie total de 9,01 hectáreas. El eje de esta franja está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 67 y 81, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
67	7.699.742,50	498.638,72
68	7.699.742,85	498.661,48
69	7.699.745,60	498.677,43
70	7.699.751,01	498.692,68
71	7.699.911,07	499.044.35
72	7.700.088,44	499.334,37
73	7.700.094,03	499.339,06
74	7.700.279,52	499.482,18
75	7.700.289,71	499.487,41
76	7.700.694,13	499.610,12
77	7.700.703,18	499.614,52
78	7.700.707,07	499.617,73
79	7.700.713,12	499.625,78
80	7.700.718,44	499.636.98
81	7.700.832,39	499.974,07

LOTE 121: sobre el polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1078 Nº1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011, con una superficie total de 2,55 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 82 y 89, los que se

FKMOOGYWWT

encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
82	7.698.090,25	498.766,96
83	7.698.192,52	499.081,08
84	7.698.165,41	499.197,98
85	7.698.077,85	499.177,69
86	7.698.093,95	499.059.16
87	7.698.096,21	499.037,67
88	7.698.095,45	498.907,28
89	7.698.086,91	498.824,31

LOTE 122: sobre el polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 1705 Nº1746 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, con una superficie total de 2,32 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 90 y 97, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	Norte (m)	Este (m)
90	7.696.217,50	464.636,21
91	7.696.212,38	464.650,31
92	7.696.196,04	464.695,41
93	7.696.184,48	464.729,50
94	7.696.171,15	464.802.32
95	7.696.170,16	464.810,88
96	7.696.037,23	464.759,46
97	7.696.102,13	464.591,58

LOTE 123: sobre el polígono de terrenos de dominio fiscal, ubicados en la Comuna de Pozo Almonte, inscritos a mayor cabida a fojas 481 Nº417 del

FKMOOGYWWT

Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 1990, con una superficie total de 4,08 hectáreas, y cuyo perímetro está determinado por la línea que une correlativamente los vértices 98 y 106, los que se encuentran determinados por las siguientes coordenadas UTM expresadas en metros y referidas al Datum WGS-84:

Vértice	**Norte (m)**	**Este (m)**
98	7.702.136,87	502.676,33
99	7.702.164,89	502.669,12
100	7.702.276,83	502.740,08
101	7.702.310,14	502.878,76
102	7.702.283,31	502.975.33
103	7.702.231,62	502.982,82
104	7.702.174,47	502.939,63
105	7.702.158,04	502.833,97
106	7.702.090,63	502.760,97

II.- Que, la servidumbre se concede por el término de 50 años, sin perjuicio de cesar en caso de terminar el aprovechamiento de las concesiones mineras invocados como predios dominantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería.

III.- Que, la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, deberá pagar al Fisco de Chile, por concepto de indemnización por la servidumbre que se constituye en el terreno ya singularizado, la suma anual y anticipada equivalente al valor de **45,9307 UF anuales.**

La cantidad ordenada pagar deberá ser solucionada dentro de los cinco primeros días de cada año, desde que la sentencia definitiva cause ejecutoria, ya que desde la data de dictación de ésta, el demandante se encuentra en condiciones de utilizar los terrenos que comprende la servidumbre de autos.

IV.- Que, se rechaza la demanda en relación a la alegación del demandado, que se decrete el pago de la indemnización desde la fecha en que se autorizó la

FKMOOGYWWT

constitución provisoria de la servidumbre, por cuanto no consta en autos haberse constituido la servidumbre en dicho carácter.

V.- Que, se ordena inscribir la servidumbre en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique y de Pozo Almonte, y subinscribirla al margen de las inscripciones de dominio de los predios sirvientes en el Registro de Propiedad de los mismos Conservadores.

VI.- Que, se rechazan las demás alegaciones del Fisco de Chile.

VII.- Que no se condena en costas al demandado por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Rol N°2026-2019

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Iquique, nueve de julio de dos mil veinte, hice constar por estado diario la resolución que antecede, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

FKMOOGYWWT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Hector Andres Kompatzki Delarze
Fecha: 09/07/2020 12:22:46